

Pesetas

Entrevistadores-Encuestadores:	
Dietas con pernoctación	1.625
Dietas sin pernoctación	974
<i>Desplazamientos:</i>	
Por kilómetro recorrido en vehículo propiedad del trabajador	
La indemnización vigente para los funcionarios, en cada momento.	

18593 RESOLUCION de 25 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 4 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los Trabajadores el día 1 de junio de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FIRESTONE HISPANIA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El presente texto del Convenio Colectivo de trabajo ha sido establecido libremente de mutuo acuerdo entre la representación Empresarial de «Firestone Hispania, S. A.», y la representación de los trabajadores de la misma, integrada por las personas designadas por los representantes del personal de los Centros de Trabajo afectados por este Convenio, a los que en este acto la Empresa reconoce la plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de «Firestone Hispania, S. A.», sitos en Basauri, Burgos, Galdácano, Torrelavega y Puente San Miguel y encuadrados en las actividades de Químicas, Siderometalúrgicas y Textiles.

Las fábricas de Moltoprán de Zaragoza y Valencia, podrán adherirse a este Convenio, en igualdad de condiciones, en el plazo de un mes a contar de la firma del mismo, con las modificaciones que sea necesario introducir en atención a las peculiaridades de cada uno de estos Centros.

El presente Convenio no afectará a los Centros de Trabajo que el 1 de enero de 1981 no formaran parte de «Firestone Hispania, S. A.», ni aquellos que en la fecha indicada tengan condiciones laborales especiales o se rijan por Convenios provinciales de producción o sector, o por Convenios Colectivos particulares que directamente les afecten.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la Empresa y los Trabajadores afectados por el mismo. Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos en tales materias se hayan establecido, cualquiera que fuere su fuente u origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, quedando subsistente todo cuanto no sea objeto del presente pacto laboral.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio se aplicará a la totalidad de los productores con carácter fijo de plantilla que presten sus servicios en «Firestone Hispania, S. A.», en el momento del comienzo de su vigencia.

Queda excluido del ámbito de vigencia de este Convenio el personal directivo a que hacen referencia el artículo 1.º punto 3. c), y el artículo 1, punto a. a), del Estatuto de los Trabajadores, así como los que tengan concertados con la Empresa un contrato con características especiales o quienes hayan renunciado de forma individual y expresa a su inclusión en el Convenio Colectivo.

Asimismo, queda excluido el personal contratado con carácter eventual, el contratado en trabajo en prácticas, y para la formación, el contratado a tiempo parcial y el contratado para tiempo, obra o servicio determinado.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981. Una vez transcurrido el plazo de vigencia señalado, este Convenio quedará renovado tácitamente de año en año, siempre que no mediase la denuncia del mismo por alguna de las dos partes, con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración de la vigencia del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Revisión.*—Ambas partes contratantes podrán ejercer en cualquier momento su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo cuando una promulgación de disposiciones legales de carácter general afecte en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

Art. 7.º *Jurisdicción e Inspección.*—Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, en todo o en parte, se someterán dentro del ámbito de la Empresa a la decisión de una Comisión de Vigilancia, que estará formada por seis vocales nombrados por los Comités de Empresa entre los pertenecientes a la Comisión Deliberadora de este Convenio, y quienes tendrán la representación de empleados, obreros cualificados y no cualificados, y otros seis por la Dirección, también pertenecientes a la Comisión Deliberadora.

Esta Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva del trabajo.

Art. 8.º *Compensación.*—Las mejoras económicas que se establecen absorberán y compensarán los aumentos de retribución que hubieran de efectuarse en virtud de Disposición Legal, Jurisprudencial, Resolución, Ordenanza o Convenio de cualquier clase, bien entendido que la absorción y compensación citadas podrán realizarse entre conceptos de distintas naturalezas, conforme al cómputo anual establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 9.º *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forma un todo orgánico, indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 10. *Aplicabilidad.*—Mientras esté vigente este Convenio e incluso en el lapso de tiempo que medie desde su terminación hasta la entrada en vigor del que le sustituya, este texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo de los Centros afectados con exclusión de cualquier otro documento de contrato colectivo, sea de inferior, igual o superior rango.

CAPITULO II

Tablas de retribuciones

Art. 11. *Retribuciones brutas.*—Los importes a los que se refieren las siguientes tablas son brutos y sobre ellos se efectuarán las correspondientes deducciones por cuotas de Seguridad Social e I.R.P.F.

Art. 12. *Proporcionalidad.*—Los importes de retribución que se fijan en este Convenio corresponden a la prestación de las horas de trabajo fijadas en el mismo. En los casos de personal con menor jornada se reducirán éstos en la debida proporción.

Art. 13. *Tablas de retribución.*—Las tablas de retribución I, II, III y IV, que aparecen a continuación, se han elaborado de acuerdo con las modificaciones e incrementos de retribución pactados en el Convenio.

En estas tablas quedan incluidas y consolidadas las cantidades que hasta ahora se pagaban por el concepto conocido como de «fiestas suprimidas» y que por lo tanto dejarán de abonarse en el futuro separadamente.

TABLA I

SALARIOS DE CALIFICACION
Personal no cualificado

Nivel	Importe día	Importe hora	Nivel	Importe día	Importe hora
01	1.227,84	153,48	05	1.106,72	138,59
02	1.199,60	149,95	06	1.084,56	135,57
03	1.171,44	146,43	07	1.054,24	131,78
04	1.139,04	142,38	08	1.027,92	128,49

TABLA II

SALARIOS BASE
Personal cualificado

Categoría	Importe día	Importe hora
Oficial de primera	1.330,96	166,37
Oficial de segunda	1.240,16	155,02
Oficial de tercera	1.175,44	146,93
Especialista de Taller	1.110,96	138,87
Especialista B. V.	1.110,96	138,87

TABLA III

SALARIOS BASE, ANTIGÜEDADES Y COMPLEMENTO MAYOR HORARIO PERSONAL EMPLEADO

Categoría profesional	Valores mensuales			
	Salario base	Trienio	Quinquenio	Complemento mayor horario
Perito	61.509	2.806	5.612	2.244
Aparejador	61.509	2.806	5.612	2.244
Ayudante Técnico Sanitario	61.509	2.806	5.612	2.244
Ayudante Técnico titulado	61.509	2.806	5.612	2.244
Programador Analista	61.509	2.806	5.612	2.244
Contraamaestre, Encargado	58.043	2.541	5.082	2.034
Delineante proyectista	58.043	2.541	5.082	2.034
Jefe administrativo de segunda	58.043	2.541	5.082	2.034
Jefe de Sección de Organización de segunda	58.043	2.541	5.082	2.034
Programador ordenador de primera	58.043	2.541	5.082	2.034
Inspector de Ventas o Central delegado	58.043	2.541	5.082	2.034
Delineante de primera	50.580	2.278	4.556	1.823
Programador de segunda	50.580	2.278	4.556	1.823
Delegado de Ventas	45.116	2.014	4.028	1.613
Encargado de Calidad	45.116	2.014	4.028	1.613
Delineante	45.116	2.014	4.028	1.613
Oficial administrativo de primera	45.116	2.014	4.028	1.613
Técnico de Organización de primera	45.116	2.014	4.028	1.613
Supervisor de Calidad	39.651	1.750	3.500	1.400
Capataz	39.651	1.750	3.500	1.400
Especialista electrónico	39.651	1.750	3.500	1.400
Delegado de Propaganda	39.651	1.750	3.500	1.400
Analista de Laboratorio	38.557	1.697	3.394	1.357
Oficial administrativo de segunda	38.557	1.697	3.394	1.357
Programador ordenador de tercera	38.557	1.697	3.394	1.357
Técnico de Organización de segunda	38.557	1.697	3.394	1.357
Especialista A. T.	37.464	1.644	3.288	1.315
Conductor turismo	37.464	1.644	3.288	1.315
Almacenero	37.464	1.644	3.288	1.315
Conserje	36.370	1.592	3.184	1.274
Guarda	36.370	1.592	3.184	1.274
Calcador	34.189	1.486	2.972	1.189
Auxiliar administrativo	34.189	1.486	2.972	1.189
Auxiliar de Organización	34.189	1.486	2.972	1.189
Auxiliar técnico de Oficina	34.189	1.486	2.972	1.189
Auxiliar de Laboratorio	34.189	1.486	2.972	1.189
Auxiliar de Almacén	34.189	1.486	2.972	1.189
Dependiente, Cajera Econom.	34.189	1.486	2.972	1.189
Ordenanza	34.189	1.486	2.972	1.189
Revisor	34.189	1.486	2.972	1.189
Servicio de cocina	32.002	1.381	2.762	1.105
Servicio de limpieza (jornada completa)	29.816	1.275	2.550	1.019
Aspirante administrativo	26.538	1.116	2.232	893
Aspirante de Laboratorio	26.538	1.116	2.232	893
Aspirante de Organización	26.538	1.116	2.232	893
Aspirante Técnico de oficina	26.538	1.116	2.232	893

TABLA IV
PLUS DE CONVENIO

	Mes	Día	Hora
Empleados	7,147	—	—
Obreros	—	234,96	29,37

Art. 14. *Complementos de sueldo y plus de Guardas.*—Los complementos de sueldo del personal empleado serán incrementados en un 13 por 100 y, además, en lo correspondiente a las fiestas suprimidas. El plus de Guardas, establecido en el artículo 31 del 8.º Convenio Colectivo, queda fijado en 463 pesetas.

CAPITULO III

Varios

Art. 15. *Cómputo de antigüedad en caso de baja por enfermedad o accidente.*—En el supuesto de que una persona, estando en situación de baja por incapacidad laboral transitoria, bien sea derivada de enfermedad o accidente, adquiera el derecho a percibir un incremento en su antigüedad según el artículo 86 del R.R.I., éste se le abonará desde la fecha en que cause tal derecho, incrementándose la retribución que por baja le corresponda según el índice de absentismo establecido para el cobro de tal percepción, según el artículo 144 del mencionado Reglamento.

Art. 16. *Retribución por enfermedad.*—En los casos de baja por enfermedad el trabajador percibirá el 100 por 100 de la retribución, a que tenga derecho en tal situación, cuando la baja en la enfermedad se prolongue más allá de sesenta días continuados e ininterrumpidos de duración.

La prestación anterior se abonará a partir del sesenta y un

día de la baja inclusive y, por lo tanto, sin efectos retroactivos y con independencia del índice de absentismo y de la retribución que, según este índice, le hubiera correspondido.

En el futuro y en todos los supuestos de baja por enfermedad o accidente y sin modificar las normas que para el control de los enfermos están establecidas, se añadirá lo siguiente:

Toda persona en situación de baja por enfermedad o accidente quedará obligada a aceptar las medidas de control y vigilancia que en cada momento pueda establecer la Empresa, incluyéndose en estas medidas la posible hospitalización del interesado en el Centro que la Empresa, a través de sus Servicios Médicos dictamine. Los gastos de esta hospitalización serán por cuenta de la Compañía.

En el caso de que la persona no acepte estas medidas perderá el derecho a toda retribución complementaria que por tal situación le abone la Compañía, pasando a cobrar exclusivamente las prestaciones que le correspondan con cargo a la Seguridad Social.

Art. 17. *Diets.*—El personal afectado por este Convenio cobrará sus dietas y alojamientos por los sistemas y valores establecidos en el artículo 47 del 2.º Convenio Colectivo de las sucursales de la Compañía, siendo de aplicación también las actualizaciones que de dichas tablas de dietas se establezcan con motivo de las revisiones retributivas que se pacten en dicho Convenio, y desde el momento que se establezcan.

Art. 18. *Negociaciones posteriores.*—Con posterioridad a la firma de este Convenio las partes contratantes se comprometen a establecer negociaciones sobre la temática de los beneficios extrasalariales, Seguridad e Higiene y garantías sindicales.

Art. 19. *Fechas de entrada en vigor.*—Las nuevas retribuciones establecidas en este Convenio se incluirán en la nómina a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de junio. En cuanto al pago de los efectos retroactivos desde el 1 de enero hasta el mes de junio éstos se harán abonando a las personas el 13 por 100 de la retribución cobrada en este período de tiempo.

Las nuevas regulaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de este Convenio tendrán vigencia a partir del 1 de junio de

1981, sin ningún efecto retroactivo, aunque a las personas que en ese momento hubieran cumplido ya los sesenta días de baja por enfermedad se les abonará el complemento de retribución a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 16.

Y en prueba de conformidad firman los representantes de ambas partes, en Basauri a 1 de junio de 1981.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18594 *RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-2.514/80-E. 12.665.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea «Montcada I y II».

Final de la misma: Apoyo sin número de la línea «Montcada I y II».

Término municipal a que afecta: Ripollet.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,465 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero; 92,87 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hierro.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 3 de abril de 1981.—El Delegado provincial accidental.—9.860-C.

18595 *RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-6.565/80-E. 12.697.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea a E. T. 180, «Const. (Mecánicas)».

Final de la misma: P. T. 343 Can Baldús.

Término municipal a que afecta: Santa Fe del Penedés.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,910 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero; 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera, hormigón.

Estación transformadora: Uno de 25 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones

que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 3 de abril de 1981.—El Delegado provincial accidental.—9.881-C.

18596 *RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-2.516/80-E. 12.620.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Conversión en subterránea.

Final de la misma: Línea y derivaciones 11 KV. en casco urbano.

Término municipal a que afecta: Moya.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud: 1.400 metros de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio 3 por 1 por 70 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 3 de abril de 1981.—El Delegado provincial accidental.—9.882-C.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

18597 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «El Alcornocillo», del término municipal de Badajoz, en la provincia de Badajoz.*

A instancia del propietario de la finca «El Alcornocillo», del término municipal de Badajoz (Badajoz), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin, se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos, un plan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971,

Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca de una extensión de 296 hectáreas, quedando afectadas la totalidad de la superficie.

Segundo.—El presupuesto es de 6.455.455 pesetas de las que pesetas 1.954.513 serán subvencionadas y las restantes pesetas 4.500.942 a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Director general, José Lara Alen.